



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

HOY 09 DICIEMBRE 2022, siendo las **2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 285**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **IVETTE RENE LECRERC DE ECHEVERRI** en calidad de compañera y la integrada a la litis **ILIANA HOLGUÍN DE PELÁEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **013-2018-00214-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la integrada en contra de la *sentencia No. 352 del 28 de septiembre del 2021, proferida el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia condenó a Colpensiones a reconocer pagar a la señora **IVETTE RENE LECRERC DE ECHEVERRI** el 100% pensión de sobrevivencia desde el 21/03/2017 -fecha del deceso del causante- sr **JAVIER PELÁEZ DE LA PAVA** y hasta el fallecimiento de aquella, pago que deberá ser debidamente indexado con destino a la masa sucesoral de la demandante. Así mismo, **ABSOLVIÓ** a la demandada de reconocer la pensión de respeto de la señora **ILIANA HOLGUÍN DE PELÁEZ** y de los intereses moratorios deprecados por la actora. Costa a cargo de Colpensiones.

Motivos absolución: **i)** el pensionado falleció el **21/03/2017** en vigencia de la ley 100/93 art 46, modificado por el art. 13 de la 797/03 **ii)** cita Sentencia C 1035/2008 y C 515/2019 que establece la existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) como criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea; **iii)** mediante escritura pública 4362 del 7/12/1988 la Sra. Iliana y el causante liquidaron la sociedad conyugal, situación corroborada por aquella en el hecho 5º de la contestación a la demanda, donde también admite la convivencia marital solo hasta el 2001, lo cual resulta relevante en la medida que al no existir convivencia simultánea, era menester la subsistencia de la sociedad conyugal al fallecimiento del pensionado. No soslaya el despacho la reanudación de la convivencia después del año 2001 y hasta fallecimiento, pero no logra superar la decisión mutua de liquidar la sociedad conyugal; **iv)** realidad procesal que tampoco logra ser superada con testimonial traída a juicio donde declara su hija Victoria Eugenia Peláez Holguín y la Sra. Norma Miriam Bejarano, no solo porque corroboran su dicho sobre la convivencia hasta 2001, si no porque no abonan ningún hecho que permita establecer que para el momento de la muerte se reanudó la convivencia como bien ocurrió en 1988 después de la disolución de la sociedad conyugal, por tanto, no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional; **v)** con la documental presentada por la demandante Ivette Rene, se acredita el reconocimiento pensional a su favor en sede administrativa, pues demostró su condición de compañera permanente durante mínimo 5 años inmediatamente anteriores al deceso, lo que la hacía (falleció), a lo que se suma su consideración como pareja del causante para el reconocimiento de incrementos pensionales en sede judicial; **vi)** procede el reconocimiento pensional en favor de la Sra. Leccrerc De Echeverri en un 100% a partir de la causación y hasta su fallecimiento con destino a la masa sucesoral; **vii)** si bien existió controversia entre beneficiarias y reconocimiento en sede administrativa de la pensión, no proceden los intereses de mora pedidos, no obstante, Colpensiones deberá reconocer las diferencias pensionales insolutas desde la causación del derecho de manera indexada, pues las falencias en su proceso de investigación no le es imputable a la beneficiaria, menos aun cuando de tener dudas, debió someter el conflicto desde la reclamación a la jurisdicción ordinaria; **viii)** absuelve a Colpensiones de la reclamación de la Sra. Iliana Holguín de Peláez, sin que pueda en sede judicial ordenar el reintegro de lo pagado a esta de forma directa, toda vez que no fue materia del litigio; **ix)** Sin prescripción.

Apelacion integrada a la litis: **i)** No se aplicó la línea jurisprudencial trazada por la Corte S de J entorno al derecho de los cónyuges separados de cuerpo a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando acrediten haber convivido 5 años o más en cualquier tiempo -SU del 25 abril 2019 rad. 45779- señala que *“el cónyuge separado de hecho puede acceder a la pensión de sobrevivencia con la subsistencia del vínculo matrimonial... otras figuras, del derecho de familia tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho... “al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a pervivencia de la sociedad conyugal o de bienes, figuras que corresponden a contenidos netamente económicos, sino más bien, a la vigencia del contrato matrimonial, dado que esta unión es la que confiere derechos... “en resumen el cónyuge con unión marital vigente separado o no de hecho que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la prestación”... reiterada en rad 67030 de 2020; ii)* la instancia erró al señalar que la recurrente no es beneficiaria de la prestación por el hecho de haberse liquidado la sociedad conyugal en el año 1988, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso se demostró que

después de dicha liquidación el vínculo se mantuvo hasta 2001 y que a pesar de la separación el causante continuó respondiendo económicamente por su cónyuge hasta el fallecimiento; **iii)** Colpensiones revocó arbitrariamente la prestación de la demandante sin su autorización, ya que el hecho de que se haya disuelto la sociedad no constituye un hecho ilícito; **iv)** solicita se declare que el Sra. Iliana tiene derecho a la prestación en el porcentaje que resulte acreditado, por lo tanto, se debe reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del día que fue suspendido, esto es, desde mayo de 2019 y hasta que subsistan las causas; **v)** las diferencias deben ser indexadas y se debe condenar en costas a favor de su prohiada.

Apelación Colpensiones: pide adicionar y/o modificar la providencia en el sentido de condenar a la Sra. Iliana a la devolución de los dineros que le fueron cancelados, pues si bien el despacho manifestó que no han sido parte del debate, resalta que estos emolumentos han sido objeto de recurso por la misma integrada a la litis y son dineros cancelados por Colpensiones ante las actuaciones irregulares de aquella cuando solicitó la prestación económica, lo que contribuye al detrimento del patrimonio del RPMPD y del Estado que subsidia el sistema pensional. Hace referencia al retroactivo reconocido en resolución SUB-147217 del 11 de junio de 2019, por valor de \$50.595.283 y los rubros girados a la entidad promotora de salud por \$5.245.600, sumas que deben ser reintegradas de manera indexada.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia: Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 245

La sentencia APELADA debe MODIFICARSE, son Razones: encontrar la Corporación cumplidos los presupuestos legales acreditadores de la calidad de beneficiaria de la cónyuge supérstite para acceder a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado, pese a haberse declarado la liquidación de la sociedad conyugal, encontrándose al óbito vigente el vínculo matrimonial, acreditando una convivencia superior a los 5 años hasta el año 2001.

En efecto, hay que tener en cuenta, no ser materia de discusión en el presente caso, estarse ante el deceso de un pensionado que lo fue por vejez mediante resolución No. 17776 de 2008 a partir del 1 de noviembre de 2001, acaeciéndose su fallecimiento el **21 de marzo de 2017** (fl.08 pdf 01 expediente digitalizado), siendo la reclamante su compañera permanente hasta el momento de su fallecimiento, y la integrada a la litis, la cónyuge supérstite, no teniendo convivencia al óbito, pero con quien convivió durante 38 años comprendidos entre 1962 y 2001 habiendo disuelto la sociedad conyugal el 7 de diciembre de 1988 (f)

Para dilucidar el problema jurídico- impedimento por disolución de sociedad conyugal- cabe señalar que la ley **797 del año 2003** aplicable al momento del óbito, no da un mismo tratamiento a las posibles beneficiarias: a la (s) compañera (s) permanente (s) le exige serlo continuamente hasta al momento de la muerte, como también, generalmente, sucede con la esposa (**sentencia C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003 , sentencia SL 1730 del 2020**), pues la razón de ser de este amparo es dar cobijo a quien por la muerte del protector queda desamparada. Sin embargo, el/la cónyuge supérstite separado (a) de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la parcialidad o totalidad de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier época (**CSJ SL1869-2020**).

Situación que se advierte satisfecha en un principio por la demandante, señora **IVETTE RENE LECKERER DE ECHEVERRI** a quien Colpensiones reconoció la sustitución pensional en un 27.17% desde el deceso del causante, por encontrar demostrado en la investigación administrativa la veracidad del contenido de su solicitud, en tanto del trabajo de campo realizado por la empresa Consinte.rm, se concluyó convivir con el señor Javier Peláez de la Pava por “*espacio de 15 años comprendidos desde el año 2002 hasta el 21 de marzo de 2017, fecha en que muere el causante*” - Pág. 146 pdf 1 Onedrive-; también se sabe que en sede judicial hubo el reconocimiento de incrementos pensionales en favor del pensionado fallecido, lo que fue reconocido y proferido por el Juzgado 3 Municipal de Pñas Causas de Cali en el año 2012 (pág. 395 pdf 1 Onedrive)-. Ahora, en el presente asunto se corrobora de la documental aportada con el libelo genitor correspondiente, las declaraciones extra juicio rendidas ante el Notario del Círculo de Cali (V) por la señora **JULIA PATRICIA CORTES REYES** quien aseguró conocer al causante por espacio 17 años y constarle que convivió con la actora en unión marital de hecho desde el año 2003 y hasta su fallecimiento el 22 de marzo de 2017, que no procrearon hijos y que la compañera dependía económicamente del pensionado fallecido, así como lo manifestado por **HELEN MARY TUCKER JARAMILLO** quien indicó convivencia en su domicilio ubicado en el barrio Cuarto de Legua de esta capital desde el 2003 y hasta el fallecimiento de aquel en 2017. (pág. 34 a 36, pdf 01 expediente digitalizado).

Frente a la demandante excluyente, Sra. **ILIANA HOLGUÍN DE PELÁEZ** a la que el Juzgado le negó el derecho, es de resaltar, conforme el escrito de demanda y de contestación, no discutirse el hecho de ser, en efecto, la cónyuge del pensionado en tanto se allegó la documental con la que se acredita tal condición, como lo es, el acta de matrimonio celebrado el 14 de diciembre de 1962 militante a folio 119 pdf 01 del expediente digitalizado y pág. 20 del pdf 04-, instrumento que no cuenta con anotaciones de divorcio o nulidad o cesación de efectos civiles del matrimonio, sin que pudiera tampoco considerarse lo contrario del contenido la Escritura pública 4362 del 7 de diciembre de 1988 (pág. 26 a 31 pdf 01), mediante la cual los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

Como se mencionó líneas atrás, dichos documentos aportados por la compañera demandante y la misma integrada a la litis, avisan desde la contestación a la demanda -hecho 5º-, la no convivencia al momento del fallecimiento, así como la liquidación en el año 1988 de la sociedad conyugal (Pág. 2 pdf 04), encaminando sus argumentos a demostrar la convivencia real y efectiva desde la celebración de las nupcias hasta el año 2001, superando el término de los 5 años que exige la norma, cuando se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho.

En este punto, se reitera la conformidad de la misma, ILIANA, frente al reconocimiento pensional a la demandante en calidad de compañera desde la etapa administrativa, direccionado sus argumentos, desde la contestación de la demanda, al reconocimiento del porcentaje que le asiste según el tiempo de la convivencia. Pag.12 pdf 04.

Sentadas las anteriores precisiones, en primer término, ha de advertir que se predica vigente el vínculo matrimonial hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el art. 152 del CC¹, norma que establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, mientras que el religioso, por el decreto de la cesación de sus efectos civiles y, además, por los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso², situación de la cual no se tiene noticia en el presente asunto, pues si bien, del documento suscrito por los consortes se extrae la voluntad de liquidar el régimen patrimonial, no es menos cierto que nada se dice sobre la eventual solicitud de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio o la nulidad del mismo ante la autoridad eclesiástica, situación que, como se dijo anteriormente, tampoco se desprende del registro civil de matrimonio allegado al proceso.

Al respecto se ha pronunciado la C.S.J en su S.C.L. en reciente jurisprudencia SL 3251 del 2021 Radicación N.º 85580 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la que dispuso:

*“En este punto, se hace necesario advertir que si bien **la sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio y nace de él, su disolución y liquidación no pone fin al vínculo matrimonial**, como equivocadamente lo entiende la recurrente, pues **aquel continúa vigente hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el art. 152 del CC, norma que establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, mientras que el religioso por el decreto de la cesación de sus efectos civiles y, además, por los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso**. En este asunto, la única de esas causales que se evidencia probatoriamente, es la muerte de uno de los cónyuges.* Negrita del despacho.

(..)

Así lo ha reiterado en múltiples oportunidades la Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018, última en la que señaló:

¹ **Código Civil -Artículo 152. Causales y efectos de la disolución.** El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

² **Sentencia SL 3251-2021, Radicación N.º 85580 Magistrado ponente Jorge Luis Quiroz Alemán** Efectuadas las anteriores precisiones, para resolver el ataque jurídico se atenderá a los supuestos fácticos establecidos en la sentencia impugnada, esto es, que Carlos Antonio Riveros Espinosa y María Eva Gerena contrajeron matrimonio el 25 de diciembre de 1971, que convivieron desde esa fecha hasta el año 2009, por espacio superior a 5 años; que de común acuerdo los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, pero el vínculo matrimonial permaneció vigente hasta la muerte del señor Riveros Espinosa; que el causante había sido pensionado por Colpensiones a partir del 6 de abril de 2013 y falleció el 29 de septiembre de ese mismo año; y que Araminta Ávila Castillo no acreditó la convivencia material y efectiva, en calidad de compañera permanente, durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

[...]

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. *Negrita del despacho.*

Con esa realidad jurídica, es dable afirmar que el vínculo matrimonial de la señora ILIANA HOLGUÍN DE PELÁEZ con el pensionado JAVIER PELÁEZ DE LA PAVA estuvo vigente hasta la fecha en la que éste falleció, el 21 de marzo de 2017, lo que sumado al término de la convivencia trae tiempo muy superior a los 5 años en cualquier tiempo exigidos por la norma.

Todo lo anterior es corroborado por el testimonio de la señora **Norma Miriam Bejarano** (registro de Audio min: 22:21), prima hermana de Iliana, quien con toda certeza manifestó que la convivencia de su familiar y el señor Javier se dio desde su matrimonio en diciembre de 1962 y hasta principios de 2001 cuando el causante decide dejar el hogar principalmente porque frecuentaba otras mujeres, que tal situación es de su conocimiento pues si bien, trabajaba en Bogotá como Procuradora, tenía una relación cercana con la demandante y la visitaba constantemente en Cali (V), percibiendo la relación de los consortes hasta la fecha de la separación en el 2001, como de una pareja normal; así como lo expresado por la señora **Victoria Eugenia Peláez Holguín** (registro de audio Min 35:59), hija de la Sra. Iliana y el pensionado fallecido, quien aseveró que sus padres convivieron hasta la semana santa de 2001, agregando que si bien se encontraban separados él siguió viendo por su madre, brindándole una ayuda económica habitual hasta muy poco tiempo antes de fallecer. Versión que en nada se contradice por lo expresado por la señora Iliana dentro de su interrogatorio de parte rendido ante la instancia.

Corolario de lo anterior, considera la Corporación que procede modificar la sentencia de instancia, en ese sentido cabe entonces reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. **ILIANA HOLGUÍN DE PELÁEZ** en calidad de cónyuge supérstite a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, desde la fecha del deceso, esto es el **23 de marzo de 2017**, y si bien, en el presente asunto no se trata de convivencia simultánea, el **art. 47** en su inciso final del literal b)³ permite a las cónyuges con separación de hecho, pero con sociedad conyugal vigente o no, poder acceder a la pensión de sobrevivencia en proporción al tiempo convivido, perfilándose el derecho a un porcentaje de la prestación de su cónyuge.

Ya en la determinación del porcentaje correspondiente a cada una de las reclamantes, se tiene que se demostró la convivencia real y efectiva con la esposa desde la fecha del matrimonio el **14 de diciembre de 1962 hasta el año 2001**, lo que significa que su convivencia se dio por espacio de **38 años**; siendo demostrado que la unión con la Sra. Ivette inició en el año **2002** y que perduró hasta su deceso en **marzo del 2017**, para una convivencia efectiva de **15 años**, lo que hace conceder el **72%** de la prestación a la cónyuge demandante **ILIANA HOLGUÍN DE PELÁEZ** desde la fecha del deceso del causante, esto es el **23 de marzo de 2017** y hasta la noticia del deceso de la Sra. Leccerc de Echeverry, porque en adelante, la señora Holguín de Peláez acrecentará la prestación en un 100%, luego se modificará también la sentencia en ese sentido.

Consecuencialmente, la prestación se debe redistribuir a favor de **IVETTE RENE LECRERC DE ECHEVERRI** en calidad de compañera permanente en un **28%** restante, desde la fecha de causación del derecho el **23 de marzo de 2017** y hasta el fallecimiento de esta, tal como bien lo condenó el Juzgado, punto que no fue motivo de reparo por parte de Colpensiones ni de la demandante apelante.

El retroactivo no se encuentra prescrito por no transcurrir más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS** entre el deceso –**marzo 2017**- y la radicación de la demanda el **26 de abril de 2018** (fl. 44), y al cual deben realizarse los descuentos en salud, así como las sumas canceladas por concepto de retroactivo y mesadas pensionales reconocidas a ambas beneficiarias, lo cual opera de pleno derecho³ (SL 226 de 2021). Dicho retroactivo deberá cancelarse debidamente indexado al momento del pago y en el caso especial de la Sra. **IVETTE RENE LECRERC DE ECHEVERRI** con destino a la masa sucesoral como lo indicó la instancia.

Con ello quedan resuelta la apelación de la integrada al litigio, resultando inocuo por sustracción de materia realizar pronunciamiento frente al ataque exteriorizado por Colpensiones, en tanto su inconformidad subyace en la confirmación de la condena de instancia, la cual se está modificando.

Finalmente, para la Sala no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por las partes, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí.

Argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la sentencia apelada en sentido de disponer el reconocimiento y pago en favor de la Sra. **IVETTE RENE LECRERC DE ECHEVERRI**, de la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado **JAVIER PELÁEZ DE LA PAVA**, desde **23 de marzo de 2017**, prestación que se concede en un **28%** de la prestación que devengaba el pensionado y hasta el fallecimiento de la misma en favor de su masa sucesoral, siendo el **72%** de la mesada a favor de la Sra. **ILIANA HOLGUÍN DE PELÁEZ** hasta el fallecimiento de la Sra. **IVETTE RENE LECRERC DE ECHEVERRI** y en un **100%** en lo sucesivo. La prestación que se reconoce en cuantía de la pensión de vejez que para esa fecha devengaba el pensionado, sobre las 14 mesadas por tratarse de una sustitución pensional.

³ “Por lo tanto, aunque en la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018, el Tribunal no acudió a la norma que permite la compensación de los dineros recibidos por la cónyuge supérstite, eso no convierte la decisión judicial en abiertamente ilegal, o que se haya patrocinado un exceso en la cuantía de la prestación pensional sin ninguna justificación, por cuanto la entidad recurrente está habilitada para recuperar los dineros con los mecanismos legales pertinentes; como tampoco el hecho de que la señora Juana Beatriz Alomia de Suárez hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, puede limitar la declaración del derecho de la compañera permanente supérstite, a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional.”

2. **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** descontar de las diferencias pensionales a pagar debidamente indexadas, los descuentos en salud y sumas canceladas por concepto de retroactivo y mesadas pensionales reconocidas con ocasión de la resolución SUB-109519 del 28 de junio de 2017. Inclúyase en nómina de pensionados.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
4. **COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

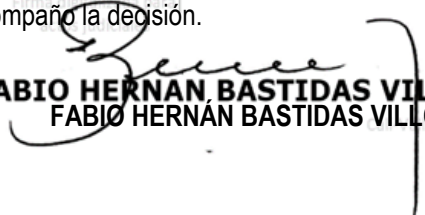

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

ACLARACION DE VOTO

Si bien no estoy de acuerdo en que para casos en que Colpensiones apela, no se estudio el grado jurisdiccional de consulta, porque como lo ha señalado en innumerables pronunciamientos la Sala de Casación Labora, procede en lo que no ha sido objeto de apelación, en este caso se analizaron todos los puntos objeto de apelación. Por este motivo acompaño la decisión.


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto por la decisión mayoritaria, salvo el voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el *a quo*, hecho que no se realizó en la sentencia de la cual me aparto, sobre el tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022.


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO